Enmienda normas sobre permiso a trabajadores vendedores en la locomoción colectiva.
Boletín N° 7352-15

1. Fundamentos.- Que la vigencia de la ley núm. 20.388 de 7 de noviembre de 2009, que *concede permiso a los trabajadores al interior de la locomoción colectiva*, ha sido un gran avance desde le punto de vista de la legitimación de la actividad de un importante grupo de trabajadores. El citado cuerpo legal modificó la ley de tránsito permitiendo el ejercicio de la actividad comercial o artística, al interior de los buses urbanos, a quienes cuenten con iniciación de actividades como vendedores ambulantes independientes del transporte ante el Servicio de Impuestos Internos entre otros requisitos.

Que no obstante lo anterior, los meses de aplicación práctica de la norma han dado cuenta de ciertas dificultades como la interpretación de la autoridad fiscalizadora que ha cuestionado la presencia de vendedores en paraderos autorizados, procediendo a controles de identidad y otras medidas no obstante contar con la autorización legal. Asimismo el carácter facultativo de la credencial a que se refiere la ley, ha significado la relativización de la autoridad del valor de está, hacia quiénes la portan y forman parte de un sindicato, dificultando la aplicación de la norma. Otro aspecto a considerar es la determinación del pago de la patente municipal conforme a la ley de rentas municipales es privativo de cada municipio, y que en la práctica ha existido una disparidad de tarifas aplicables a este segmento de trabajadores, con las inequidades que esto implica mas si se considera que es una condición necesaria para el inicio de actividades que es la exigencia fundamental que descansa en la ley, es que se hace urgente la revisión de algunas normas de la ley de rentas municipales.

2. Ideas matrices.- En consideración a estas dificultades prácticas es que se pretende introducir tres enmiendas en la referida ley con el objeto de legitimar la permanencia de los vendedores autorizados en los paraderos a espera de subir a la locomoción colectiva, como asimismo establecer de modo imperativo la obtención de la credencial por las organizaciones de manera de evitar criterios excesivamente casuísticos de la autoridad fiscalizadora en perjuicio de este segmente de trabajadores.

Es sobre la base de estos antecedentes que vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de ley:

Art. Único. Modifíquese el art. 91 bis de la ley Núm. 18.290 en el siguiente sentido:

1º En el inciso primero para agregar a continuación de la expresión “pasajeros”, la siguiente frase “o en paraderos autorizados”.

2º Para sustituir en la letra b) la expresión “podrán” por “deberán”.

3º Para agregar el siguiente inciso final:

“Para todos los efectos, la utilización de la credencial respectiva, obtenida de conformidad a la ley, es una presunción a favor de los trabajadores que la autoridad fiscalizadora debe respetar”.